

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2003-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

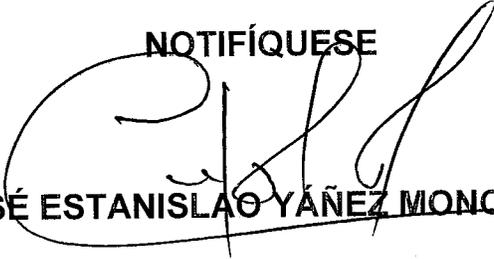
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante al folio 125, allegado por el señor demandante a través de la doctora Carmen Lasprilla, donde, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; el despacho se abstiene de acceder a dicha terminación, teniéndose en cuenta que el memorial no fue presentado de manera personal por la parte demandante; y además de ello, la tarjeta profesional de abogado no coincide con el registrado en el SIRNA, ya que en la solicitud de terminación registró como tarjeta profesional de abogado N°66.635, mientras que en el SIRNA aparece registrado el numero 66.345; en razón a ello no se accede.

Además aprovecho la oportunidad, para ponerle en conocimiento a la parte demandante, que en el SIRNA no aparece registrado su correo electrónico; y es vital el registro del mismo para que remita desde su correo nueva petición si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto de terminación por anulación
Cúcuta, 11/3 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2006-00290-00

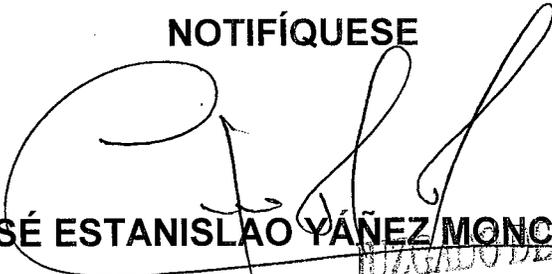
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos de derecho de petición, el cual al parecer proviene del correo electrónico del demandado señor Jorge Enrique Parada Rojas, visto a folios 318 – 321, primeramente, debo como titular del despacho manifestar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no son la herramienta propicia para impulsar las actuaciones dentro de los procesos ordinarios, pues estos están sujetos a la ritualidad de la ley Civil Procesal; sin embargo, a efectos de dejar claridad en el asunto, este despacho judicial debe manifestar que mediante auto de fecha junio 04 de 2021, se procedió a denegar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en razón a que la abogada que impetró el escrito de terminación, no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción ejecutiva de la referencia (fl 310); así las cosas, no es legalmente procedente acceder a la terminación peticionada; ahora, la misma suerte corre la petición de levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, no contando con poder para actuar; y no dándose los presupuestos del artículo 597 del CGP, no es viable proceder a levantar las medidas cautelares, como tampoco se accede a la entrega de dineros (sic) que se le han descontado, como lo solicita el demandado peticionario; así las cosas, se exhorta a la abogada AMPARO MORA DE MOISES, para que allegue poder al respecto, ya que como se le expresó en auto de fecha 04 de junio del año en curso, no se le accede a la solicitud de terminación de proceso, porque carece de poder para el efecto, ya que la mandataria judicial ejecutante es la doctora MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 12 de agosto de 2021 por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2012-00457-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el doctor Víctor Alfonso Cardoso Pérez, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad visto a folios 40 a 46 CN°1, donde informa a ésta unidad judicial que la demandada señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 13 de octubre de 2020, solicitando, en consecuencia, a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se accede a la suspensión del presente proceso; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo respecto de la petición incoada por la señora mandataria judicial ejecutante en el escrito obrante a folio 59 CN°2, en el sentido de requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, en razón a la suspensión acá decretada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día anterior por anotación
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-2013-00368-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

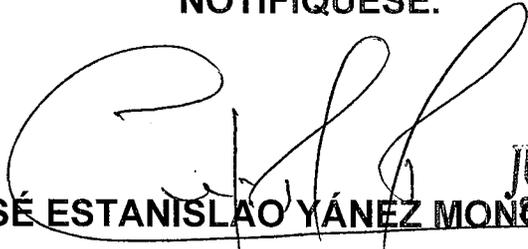
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dando alcance al auto de fecha mayo 26 de 2014 (folio 14); y por observarse que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-95106 ubicado en la AVENIDA 31 N°19-29 PLAN TOLIMA SECTOR 5 BARRIO BELEN/ AVENIDA 31 N°19-29 BARRIO BELEN de esta ciudad, por parte de la ORIP de ésta ciudad (folios 11 a 13), procédase con el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora GLORIA PABON RAMIREZ; para lo cual comisionese al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANDREA YAJAIRA YARUJO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase a la auxiliar de la justicia, y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 57 a 59 CN°1); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 AGO 2021

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las once y cinco minutos de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2016-00339-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la solicitud que presenta el mandatario judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que solicita al despacho se ordene la entrega de depósitos judiciales existentes dentro de este proceso; y a su vez en el acta de transacción que allegan el apoderado judicial ejecutante y la demandada LAURA YAZMIN, donde se autoriza al mandatario judicial de la parte demandante para que reclame los depósitos judiciales existentes, hasta el mes de noviembre del año en curso; y a la vez de manera mancomunada solicita se de por terminado el presente proceso y se levanten las medidas cautelares; el despacho accede únicamente con respecto a la entrega de depósitos judiciales hasta el mes de noviembre del 2020, que cuantifican la suma de \$2.315.000, teniéndose en cuenta que las sumas entregadas a la parte ejecutante no exceden la suma señalada en el acta de transacción de fecha 21 de febrero de 2017; pero no se accede a la terminación del presente proceso, ya que en la página web del SIRNA no aparece registrado el correo electrónico del apoderado judicial demandante, para determinar con precisión si el mismo pertenece o no al apoderado judicial.

Por tal razón, una vez más se le requiere al mandatario judicial ejecutante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de junio del 2021, en el sentido que proceda actualizar sus datos profesionales en la página del SIRNA; **y a su vez manifiesta al despacho si con los dineros entregados, incluyéndose hasta el mes de noviembre queda satisfecha en su totalidad la obligación objeto de ejecución.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió hoy a las **13** de agosto de **2021**
Cúcuta, **13 AGO 2021**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4189-001-2016-01443-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante en el escrito visto a folios 69 a 70, en el sentido de que se emplace al demandado señor LUIS CARLOS HELIODORO HUERTAS AVILA, por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 21 de 2016 (fl 9).

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (incluido emplazamiento) deberán continuar bajo las premisas del CGP.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito obrante a folios 69 a 70, el despacho accede, exclusivamente a la referida en el numeral 2º; ya que las peticionadas en los numerales 1º y 3º no son procedentes, en razón a lo ordenado en el auto de fecha octubre 09 de 2018 (fl 60), por cuanto el demandado se encuentra RETIRADO del Ejército Nacional de Colombia; y el subsidio de vivienda tiene un destino preferencial y único. Así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, se ordena decretar el embargo y retención del interés social, aportes, ahorros,

acciones, dividendos, utilidades, derechos de cuota, incrementos, intereses y demás beneficios a cualquier título que posea el demandado señor LUIS CARLOS HELIODORO HUERTAS AVILA en las cooperativas registradas en el escrito petitorio (fl 70). Para el efecto ofíciase a las Cooperativas referidas para que tomen nota de lo acá ordenado; las cuales deberán informarnos por escrito la materialización de la medida cautelar en los términos del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso; librese los respectivos oficios de conformidad con los artículos 414, 415 y 416 del Código de Comercio; y los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$8.500.000,00. Ofíciase.**

En lo que refriere a que se le informe y certifique la existencia de depósitos judiciales dentro de este radicado; por secretaría procédase de conformidad; referente a que se haga entrega de los depósitos judiciales, el despacho no accede a ello, por cuanto, no se dan los presupuestos a que hacen referencia los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Sec. U. A. _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01547-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

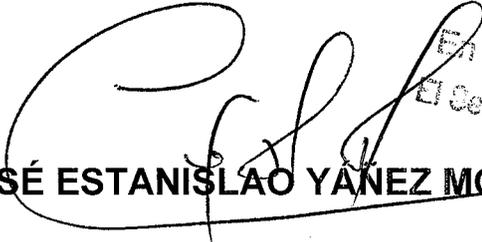
Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho el escrito allegado por la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la medida cautelar decretada en contra del señor LUIS ALBERTO BEDOYA (fl 86); y dando alcance a la liquidación del crédito vista al folio 62, y al auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl 66); es por lo que, se ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada a la cuantía de \$6.989.850,00; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del CGP. En consecuencia, ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida para que proceda a tomar atenta nota de lo acá ordenado.
Ofíciase

Respecto a las solicitudes incoadas por el demandado, en el sentido de desembargar la nómina por él percibida (folio 90); y dar por terminado el proceso de la referencia y consecuentemente hacerle entrega de los remanentes del proceso (sic) y de los dineros se le han descontado por parte del pagador de la Fiscalía (folios 91 a 92); sería del caso acceder a ello; sino se observara en primera medida que, al realizarse la trazabilidad del proceso, los dineros embargados y retenido de conformidad con la medida cautelar, no cubren aun el momento de la obligación, la cual a la fecha 16 de diciembre de 2019 ascendía a la suma de \$4.659.900,00 (fls 62 y 66), es decir, que hoy día supera dicho monto (por causa de los intereses de mora); en segundo lugar, no se dan los presupuestos del artículo 461 del CGP, para efectos de decretarse la terminación del proceso, ni existe dentro del expediente petición elevada por la parte demandante para efectos de dar por terminado el proceso; por tal razón, se exhorta a las partes, si a bien lo tienen, para que alleguen liquidación del crédito actualizada, para efectos de establecer el monto real de la obligación perseguida a la fecha; en consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4189-002-2016-01616-00

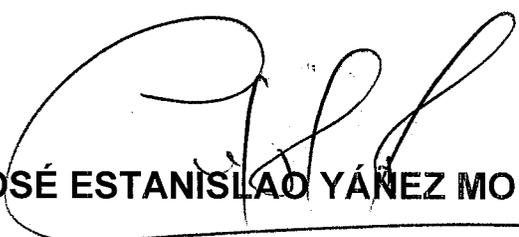
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Doce* (12) de *Agosto* de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga (S), en el sentido de tomar atenta nota de la orden de embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada COOMEVA EPS S.A. (fls 46 a 47), sino se observara que dentro de esta acción de la referencia, no se han decretado medidas cautelares; en consecuencia, no se accede a lo peticionado; para el efecto procédase a oficiar el referido ente judicial para lo pertinente dentro de su radicado N°68001-31-03-001-2017-00154-01. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00542-00

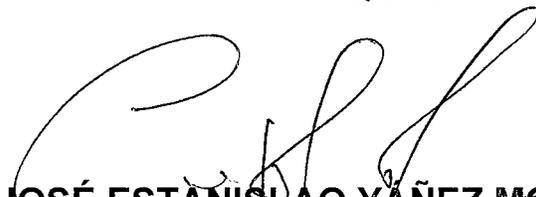
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de allegar con destino de este radicado, copia del acuerdo de pago celebrado entre el demandado señor RAFAEL DARIO GANDOLFO DURAN y los acreedores de éste; acuerdo llevado a cabo en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, presidido por el conciliador designado doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA. (fls 68 a 77); lo anterior, para efectos de lo establecido en el artículo 555 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el día _____ de _____ de 2021.
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00622-00

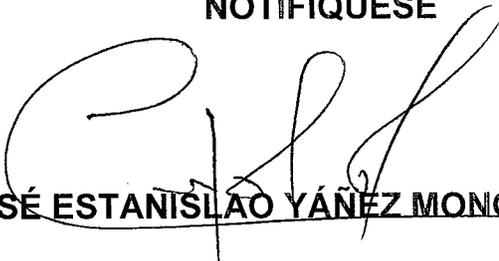
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, obrante al folio 110 a 112; sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de subasta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-148259 de propiedad de la demandada señora KARLA VIVIANA ORDOÑEZ LIZCANO, sino se observara que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción data de septiembre 07 de 2018, es decir, muy obsoleto; por tanto, dando alcance al avalúo allegado por la apoderada judicial visto a folios 113 a 116; en consecuencia, córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% (folio 116) del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado; el cual está avaluado en \$76.858.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$115.287.000,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy el auto a las partes.

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N°54-001-4053-010-2017-01057-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha octubre 09 de 2019, donde el despacho se abstuvo de dar aplicación al artículo 440 del CGP, es decir, seguir adelante con la presente ejecución; en razón a que no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, ya que no se ha materializado la notificación de que trata el artículo 291 ibídem.

Sustenta el mandatario judicial de la parte demandante, el recurso de reposición, aduciendo que el despacho ha efectuado un pronunciamiento equivocado, por cuanto no se tuvo en cuenta su escrito de fecha 07 de febrero de 2018, con el cual allegó el cotejo de la notificación personal, donde puso de presente, que no fue posible notificar a la parte demandada, ya que el operador de la empresa de servicio postal al realizar la visita a la dirección aportada para notificar al demandado, manifestó que el mismo ya no vivía en el inmueble, sorprendiéndose con el pronunciamiento, con fundamento a una errada y equivocada manifestación, ocasionada seguramente por error humano, concluyendo que la parte demandante dio cumplimiento a la carga procesal que corresponde.

En razón a ello, según el mandatario judicial de la parte ejecutante, el despacho tuvo con el pronunciamiento efectuado en el auto atacado una postura que se hace hoy aún más ambigua, estándose en una flagrante vía de hecho, pues para el profesional del derecho, no es de recibo la motivación que realiza el despacho, donde declara el desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento al artículo 317 de CGP.

Así las cosas, solicita al despacho que se revoque en su integridad el auto en cuestión; y como consecuencia de ello, se ordene la continuación del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debo dejar registrado en este auto, que dentro de este radicado no se ha proferido ningún auto donde se está dando aplicación al artículo 317 del CGP, por tanto, la aseveración efectuada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante al folio 74 del escrito de reposición no se ajusta a la realidad procesal; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que lea con detenimiento los autos acá proferidos.

Efectuándose el estudio del expediente; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó documentación pertinente respecto de la notificación efectuada al demandado de que trata el artículo 291 del CGP (fls 76 a 79), LA CUAL NO SE ENCONTRABA DENTRO DEL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE PROFERIRSE EL AUTO de fecha octubre 09 de 2019 (fl 72); al respecto debo decir, que si bien es cierto, al demandado se le había remitido por parte del abogado demandante, la citación para notificación personal; también es cierto, que la misma no se insertó dentro del proceso no por pifia del juzgado, si no por pifia del abogado demandante, ya que cuando allegó el memorial donde ponía en conocimiento del juzgado el cumplimiento de la citación para notificación personal, registró un radicado totalmente errado, ya que cito como radicado el 2017-00766, cuando el radicado correcto es 2017-01057, razón por la cual, no aparecía inserto dentro de este proceso; y observándose que la citación para notificación personal, si se efectuó de manera correcta; y teniéndose en cuenta que el demandado se encontraba debidamente notificado por aviso, previo los trámites de ley (folios 63 a 68), para la fecha del proferimiento del auto atacado; es por lo que, procederemos a acceder a la reposición; y como consecuencia de ello dejamos sin efecto el auto de fecha octubre 09 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, y encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2018, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho el trámite de este proceso, se constata que la citación para notificación personal se remitió a la av 12E N° 4-118 urbanización Santa Anita de esta ciudad; y el notificador de mensajería confidencial, manifestó que según le expresó Carmen Rincón, el notificado no vivía en el inmueble; y no suministró más información; y efectuada la notificación por aviso en la misma dirección donde se remitió la citación para notificación personal, se constata que la misma señora Carmen Rincón, manifestó que el notificado si se localiza ahí, deduciéndose que lo manifestado en la citación para notificación personal, fue un pronunciamiento evasivo, ya que ni siquiera otorgó más información al respecto; mientras que en la notificación por aviso expresó todo lo contrario, otorgando incluso, su firma y número de identificación, con lo cual se infiere, que el demandado si vivía y vive en el mencionado inmueble, quedando para criterio del despacho debidamente notificado del auto mandamiento de pago, sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; en razón a ello, es por lo que el despacho

procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.680.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

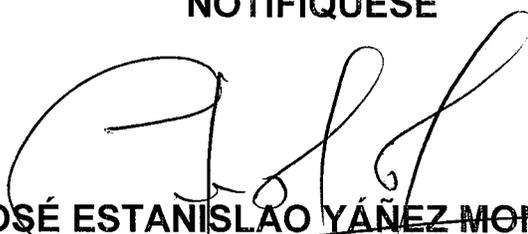
PRIMERO: Reponer el auto objeto de impugnación; y como consecuencia, prosígase con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario. _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a los folios 53 y 53R, allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el cual se encuentra registrado en la página WEB del SIRNA (fl 54); donde solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MOTOS DEL ORIENTE AKT, de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderada judicial, contra el señor NELSON YESID LAMK ALVAREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada (herederos determinados), teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2017-01103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo referente al cambio de representación legal de la entidad demandante AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S, antes PRESTAMOS YA S.A.S., HOY AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. **EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el agente liquidador INTERMEDIOS RVQ S.A.S, quien a su vez es representada legalmente por el señor Jorge Luis Higuera Santamaría (folios 41 a 53); lo anterior, para lo pertinente.

En atención a la revocatoria de poder obrante al folio 48 reverso, accédase a la revocatoria de poder del abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA; en consecuencia, reconózcase a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En atención a los escritos allegados a través de correo electrónico, obrantes a los folios 54 a 55, 56 a 58 y 59 a 62, donde el demandado señor SEFERINO DIAZ JAIMES manifiesta al despacho a través de derecho de petición que, le fue inmovilizado el vehículo automotor de placas URM-823 de servicio público y que fue puesto a disposición del parqueadero CAPTUCOL de esta ciudad; donde además manifiesta que no se le informó por este despacho, ni por la entidad demandante PRESTAMOS YA que tenía un proceso en su contra; y que hasta ahora se enteró que la referida entidad cambio de nombre a AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S, y no teniendo conocimiento donde hacer los pagos respectivos; es por lo que, solicita al despacho llegar a un arreglo, ya que el vehículo antes referido es el único sustento familiar; el despacho le manifiesta al demandado, en primer lugar que, como demandado dentro de esta acción, fue notificado de manera personal del auto mandamiento de pago en fecha julio 06 de 2018, tal como se aprecia al folio 37 del expediente; en ese momento el empleado de este despacho le hizo entrega personal de la copia del auto mudamiento de pago de fecha enero 24 de 2018 (fls 31 a 32), copia del traslado del escrito de demanda y anexos (donde está la certificación de existencia y representación legal de la entidad demandante y el cambio de representación legal de la misma), y se le advirtió que tenía 10 días hábiles, para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa; derecho del cual no hizo uso el hoy peticionante demandado, por esta razón, no puede hoy día, manifestar que el despacho no le informó lo referente a esta acción ejecutiva.

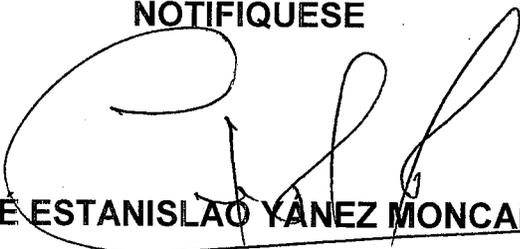
Además en el auto de fecha 24 de enero de 2018, se hace alusión a la medida cautelar dirigida contra el rodante de placas URM-823, es decir, el demandado tuvo desde hace más de 3 años en su poder toda la documentación pertinente dentro de esta acción para efectos de ejercer su

derecho de defensa y contradicción, por tal razón, lo que afirma es contrario a la realidad procesal.

Ahora en lo que refiere a la inmovilización del rodante antes referido; el despacho, debe manifestar que, decretó medida cautelar dirigida contra el referido vehículo automotor mediante auto de fecha 24 de enero de 2018; y posteriormente la secretaría de tránsito transporte y movilidad de Cúcuta, procedió a registrar la orden de embargo, como puede observarse a folios 34 a 36; sin embargo, observándose que dentro del expediente no obra ninguna documentación por parte de la Policía Nacional respecto de la inmovilización del rodante de placas URM-823 de propiedad del demandado señor SEFERINO DIAZ JAIMES; es por lo que, se ordena **oficiar de MANERA INMEDIATA** a la Policía Nacional para que manifieste a este despacho judicial, si en la base de datos de ese ente policivo se encuentra registrada la inmovilización del rodante de servicio público antes referido, inmovilización que al parecer, se llevó cabo en fecha 05 de agosto del año que transcurre, por el cuadrante de San Rafael; en caso de ser positiva la información, sírvase remitir de manera expedita a través de correo electrónico, toda la documentación pertinente de la referida inmovilización, en la cual deberán consignarse entre otros, el inventario del rodante objeto de cautela. Así mismo, **oficiése** al representante legal o administrador del parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, para que manifieste si en ese parqueadero, se encuentra el vehículo de servicio público antes referido; en caso afirmativo, déjese registrado que, el mismo, **queda a disposición de éste despacho judicial; en consecuencia, hasta nueva orden no podrán ser reclamado, ni retirado, sustraído o extraído del referido parqueadero por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Oficiése de manera inmediata y por el medio más expedito a todos los implicados.**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la manifestación efectuada por el señor demandado, respecto de querer llegar a un acuerdo; lo anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTES Y MOVILIDAD
Se Notificó hoy el auto anterior por el demandado
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

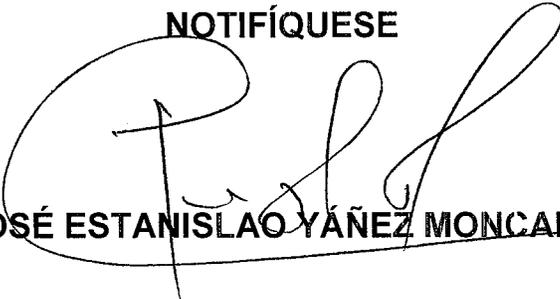
Observando el despacho que el señor representante legal de la entidad demandada CASETONES & TABLEROS S.A.S impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2021 (fl 210 a 211); y teniéndose en cuenta que el recurrente no dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en el sentido de correr traslado del citado recurso a quien representa al BANCO DEL OCCIDENTE (parte demandante) y al parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S; es por lo que, se ordena a secretaría proceder de conformidad, es decir, correr traslado en los términos del CGP y el Decreto 806 de 2020 del recurso de reposición a la parte demandante; y al parqueadero antes referido; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Igualmente, y observándose por parte del despacho que, dentro del expediente no obra respuesta por parte de la Dirección Seccional Administración Judicial de Norte de Santander, respecto del oficio N°2268 de fecha 28 de julio de 2021 (fl 213); es por lo que, se ordena a secretaría proceder a requerir a la referida Dirección para que proceda a allegar la documentación solicitada, ya que la documentación allí solicitada es necesaria para efectos de desatar lo pertinente a los servicios de aparcamiento en las instalaciones del parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. **Oficiese,** *ref. Testando*

Fenecido el término del traslado del recurso de reposición, por secretaria procédase a pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto exterior por anotación
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00911-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 54 allegado por la representante legal –administradora del conjunto demandante, según la resolución expedida por la alcaldía de la ciudad de Cúcuta (fl 55), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que, el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción y que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía; accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, representado legalmente por la señora DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ, contra la señora BELCY PARADA DE GARCIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglócese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

Aestado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

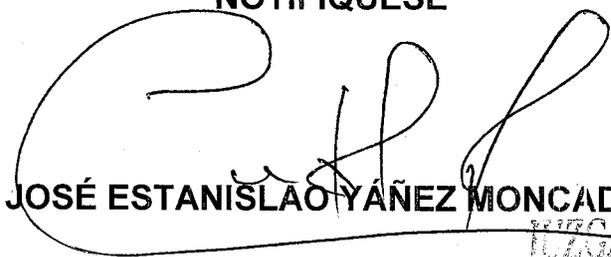
Sería del caso proceder a efectuar la publicación del edicto emplazatorio de la parte demandada en la página web del TYBA, para posteriormente designar de ser el caso curador ad litem para que represente los intereses de la parte demandada, sino se observara que la certificación expedida por el diario La Opinión de la ciudad, se efectuó en contravía de lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP, ya que si observamos la constancia emitida por la directora administrativa del diario la opinión (fl32), se observa que el emplazamiento de la parte demandada se publicó el día 29 de septiembre de 2019, hasta el 14 de octubre de 2019; constancia esta que no fue emitida con posterioridad a la fecha 14 de octubre de 2019, si no que se expidió el 03 de octubre de 2019, luego la directora administrativa de la opinión, no podía emitir ninguna constancia manifestando que dicha publicación se efectuó hasta el 14 de octubre de 2019, cuando la constancia se emitió con fecha muy anterior al día 14 de octubre de 2019, ya que reitero se emitió el 03 de octubre de 2019, mucho antes del fenecimiento del término de la publicación, no pudiendo dar fe de que dicha publicación permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, por cuanto se expidió con anterioridad al vencimiento de la misma.

Así mismo, debo referenciar en este auto que los términos de días se cuentan como hábiles; y los términos de meses y años se cuentan como calendario, luego los quince días a que hace alusión la norma sobre permanencia deben contarse como hábiles, mas no como calendarios como se desprende de la respectiva constancia emitida por la opinión.

Así las cosas deberá proceder la parte ejecutante de conformidad con la ley; no sin antes ponerle en conocimiento que todo lo atinente al emplazamiento deberá realizarse bajo la ritualidad del CGP, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP. Lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

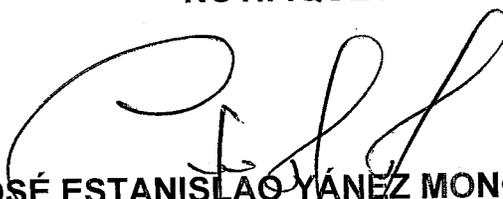
Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito visto a folio 40, reiterado a folios 45 a 47, en el sentido de que se emplace al demandado señor WILLIAM DE JESUS ASAF, por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 07 de 2018 (fl 19).

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones (incluido emplazamiento), deberán continuar bajo las premisas del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto mandamiento por actuación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01091-00

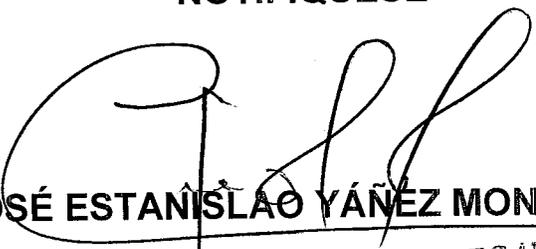
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP, en el sentido de ordenar mediante auto seguir adelante con la presente ejecución, como lo solicita la apoderada judicial ejecutante (folio 115); sino se observara que la profesional del derecho, no ha dado cumplimiento al auto de fecha junio 04 de 2021 (fl 75), en el sentido que, a pesar que el despacho le manifestó que es correcto surtir a través de correo electrónico la notificación del auto mandamiento de pago, no es menos cierto, que, debe materializar la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), y posteriormente, de ser el caso, remitir a través del mismo correo electrónico el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pues como se le manifestó en el pluricitado auto, no puede dar aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, en consonancia con lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, al haber iniciado la materialización de las notificaciones con antelación al Decreto 806 de 2020, debe proseguir con la norma que se inició dicho trámite, es decir, el CGP; por ello, debe surtir tanto la del artículo 291, como la del artículo 292 del CGP, de ser el caso, para con ello, tener notificada en debida forma a la parte demandada. Así las cosas, el despacho se abstiene de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por auto...

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01202-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificado el demandado señor JOSE RICARDO FORNES GUEVARA del auto mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución- Pagaré; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que el demandado se notificó personalmente del auto mandamiento de pago (fl. 20), quien contestó la demanda a través de apoderada judicial (fl. 28-30), manifestando ser parcialmente cierto lo pretendido por la parte ejecutante, ya que el valor pretendido no corresponde al valor por el cual firmó el respectivo pagaré, oponiéndose como consecuencia de ello a las pretensiones de la demanda, pero no allegando ningún documento que desvirtúe lo pretendido por la parte ejecutante, como tampoco formuló excepciones de mérito al respecto; es por lo que el despacho en razón a ello, procede a dar a aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Téngase como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada SANDRA MILENA GARCIA FIAYO en los términos del poder conferido (fl. 27).

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.100.000 que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Requírase a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requiérase a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00133-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°2356 (fl 44 a 45), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembarga dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora MARIA INES GAITAN GAITAN. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°540014003-010-2020-00137-00.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto de la petición elevada por quién manifiesta ser el apoderado judicial de la señora NELLY DUARTE VARGAS (quien a su vez no es parte dentro de este proceso), en sus escritos reiterados, vistos a folios 46 a 48, teniéndose en cuenta que en el párrafo que antecede, se desató lo pertinente a la medida cautelar de remanente.

Requírase a secretaría para que proceda a manifestar los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente; y más teniéndose en cuenta que las medidas cautelares tiene prelación de conformidad con el CGP. **Oficiese.**

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante no procedió a correr traslado a la parte demanda de la liquidación del crédito, vista a folios 41 a 43, se ordena a secretaría proceder de conformidad, con apego al Decreto 806 de 2020 y el CGP.

NOTIFÍQUESE

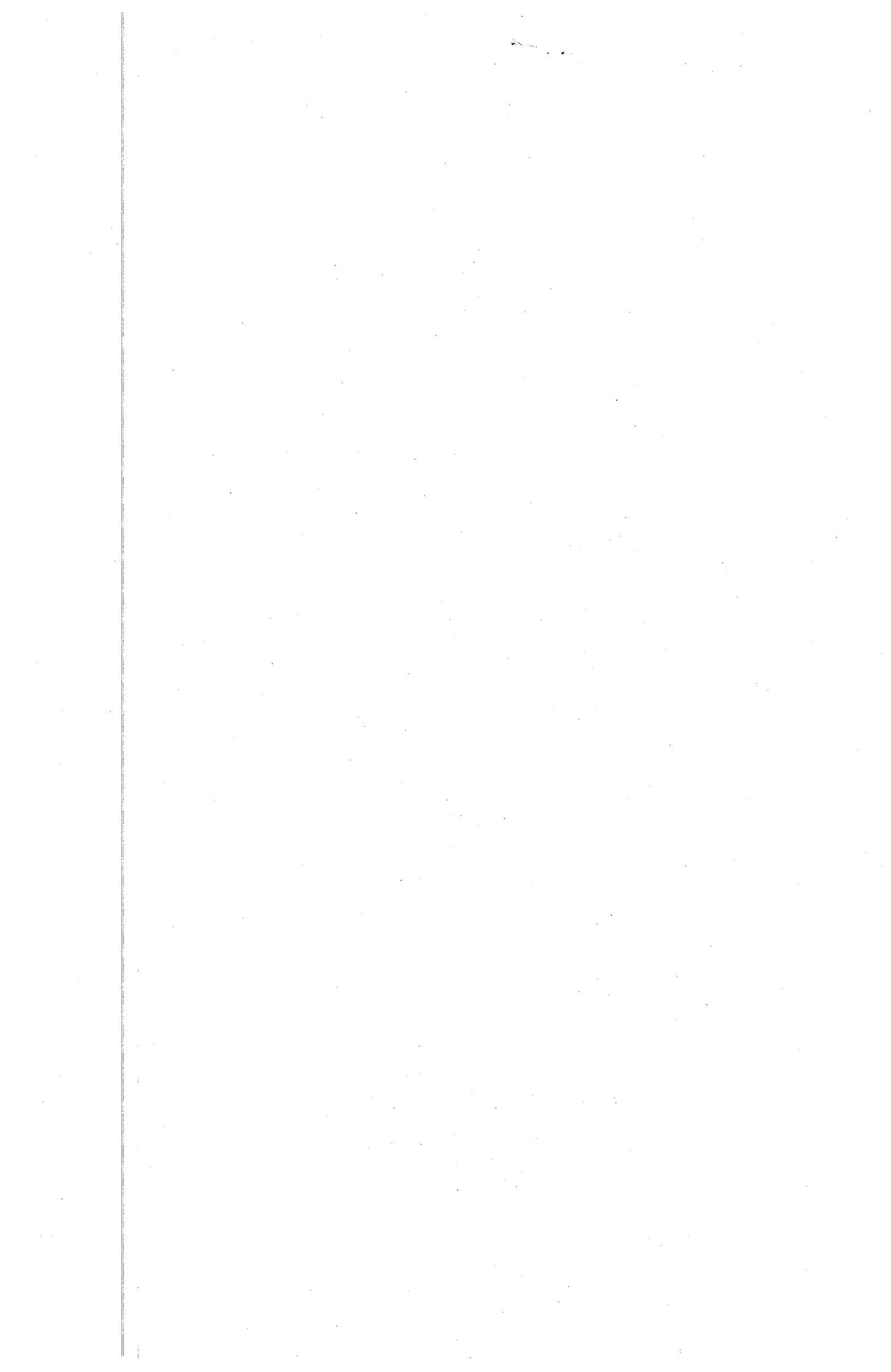
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

El Juez,

En estado a las ocho de la mañana

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA



Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00410-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 32), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, visto a los folios 27 a 28, reiterado a los folios 29 a 31, es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado, lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación al principio de sustracción de materia, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento respecto a la aceptación o no del contrato de transacción rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado (fls 24 a 26).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO RAMIREZ GUERRERO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de hacer pronunciamiento respecto de la aceptación o no del contrato de transacción rubricado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por enjuiciamiento
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Ejecutivo singular a continuación de restitución inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01071-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la **reforma** de demanda, vista a folios 59 a 67, presentada por el señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia, contra el señor ALVARO VASQUEZ DAZA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 93 del CGP, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero peticionada en la pretensión tercera del escrito de demanda, por concepto de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ALVARO VASQUEZ DAZA, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, las siguientes sumas de dinero

- TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.096.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de 24 julio de 2020 al 10 de noviembre del mismo año, en razón al canon mensual de \$889.000; y del saldo de \$429.000, correspondiente del 24 de octubre al 10 de noviembre de 2020, como se desprende del escrito de demanda.
- TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), por concepto de agencias en derecho, respecto de la sentencia de fecha 05 de abril de 2021 (fls 46 a 47), proferida por este despacho judicial dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicado de la referencia, lo anterior de conformidad con la parte final del artículo 306 del CGP.
- UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.720.000,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato.
- CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000,00), por concepto de pago del valor total de la póliza de seguro vista al folio 21 de este proceso.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor ALVARO VASQUEZ DAZA, como trabajador del SENA. Oficiése al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.

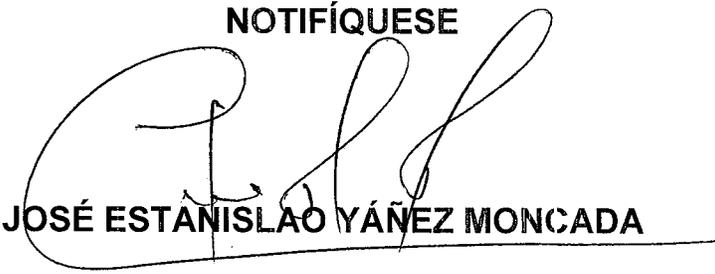
CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda, reforma de la misma y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda y reforma de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2019-01107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, visto a folios 44 a 47, con el cual aportó, escrito de transacción rubricado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el demandado NELSON EMILIO GARCIA TORRES y el señor JAIME CARLO GARCIA FRANCO (éste último quien no es parte dentro del proceso), debo como titular del despacho, en primera medida manifestar que no se accede a tener por notificada por conducta concluyente a la entidad denominada BOZZO & GARCIA S.A.S, por cuanto esta entidad no es parte dentro de este radicado, como así quedó registrado en el auto de fecha febrero 17 de 2020 (fl 13); ahora, en lo que concierne al contrato de transacción, debo manifestar que éste es ambiguo, en el sentido que si leemos el mismo, no se registró el monto económico, es decir, la sumas de dinero que deberá pagarse por el demandado a favor de la parte demandante (depósitos judiciales), pues solo se estipuló: *"CLAUSULA SEGUNDA. PAGO DE LA OBLIGACION. -Las partes acuerdan que la obligación sea pagada, con los dineros que se encuentran embargados del salario de NELSON EMILIO GARICA TORRES y que se encuentran a disposición del Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta a órdenes de dicho despacho judicial, hasta el mes de junio de 2021, inclusive."*, esto es, que no se cuantificó en el contrato de transacción, el monto económico que deberá entregarse al demandante, lo cual es de vital importancia para determinar con precisión que la suma que va ser objeto de transacción no lesione los intereses económicos de la parte demandada, por cuanto al parecer, la suma depositada supera el monto adeudado por la parte demandada; y para ello, es necesario que se allegue la liquidación del crédito, tal como se ordenó en el auto de fecha mayo 25 de 2021, para efecto, reitero, de no lesionar los intereses económicos de la parte demandada; en razón a lo expuesto, no se accede a aceptar la transacción extrajudicial rubricada por el apoderado judicial ejecutante y el demandado; por consiguiente, se exhorta a las partes a presentar liquidación del crédito, como así se ordenó, reitero, en el auto de fecha mayo 25 de 2021 (fl 31) para efectos de cuantificar la obligación perseguida, o en su defecto, si ha bien lo tienen las partes en litigio, rubricar un acuerdo transaccional con apego a la ley.

Respecto a la petición obrante a folios 49 a 52, allegada por el demandado señor NELSON EMILIO GARICA TORRES, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo, en razón a lo motivado en el párrafo anterior, toda vez que lo solicitado por el referido señor, refiere a lo antes resuelto.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy al parte executor por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda, se desprenden unas excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada a través de mandatario judicial, obrante a folios 32 a 40, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 del Código General del Proceso; observándose que el apoderado judicial de la parte demandada, no dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir copia de la referida contestación de demanda y excepciones de mérito a su contraparte; es por lo que, se ordena a secretaría proceder de conformidad, dejándose evidencia física de la remisión dentro de este radicado. **Oficiese.**

Téngase al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 35).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

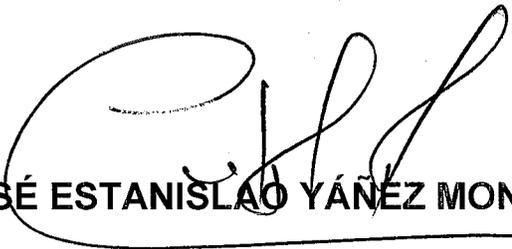
Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad (fls 45 a 46R), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2020-00415-00.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a los folios 47 a 54, por ser procedente, se ordena decretar el embargo del remanente respecto de los bienes inmuebles de propiedad del demandado VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-206459 y 260-34927, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, bajo su radicado N°00095-2018. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el escribano

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00491-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA (el cual está debidamente registrado en la página web del SIRNA), donde petitiona al despacho, se cancele la aprehensión y se proceda con el levantamiento de la inmovilización que recae sobre el rodante de placas EHP-748; y consecuentemente se dé la terminación del trámite de la referencia, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; es por lo que el titular del despacho en razón a lo ello; y en aplicación a lo establecido en los artículos 57 y 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, ordenará en la parte resolutive de este auto el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el bien mueble de placas antes referidas; y se procederá a su terminación. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminada la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor en razón a la inmovilización del rodante objeto de pago directo, adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, contra el señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Procédase con el levantamiento de la orden de aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas: EHP-748 de propiedad del señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido vehículo automotor y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores. **Ofíciase**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría oficiar al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, para que proceda a hacer entrega del mencionado vehículo automotor a la señora mandataria judicial de la parte actora CAROLINA ABELLO

OTALORA, identificada con CCN°22.461.911 de Barranquilla y T.P No 129.978 del C. S de la J; **una vez retirado el referido rodante del parqueadero antes citado, el mencionado vehículo quedará bajo los cuidados y custodia del acreedor solicitante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA o a través de su apoderada judicial. Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4903c4ecfd709cdfc470559c4a414d56368d5d2079e5b956b20d9dfd
dec644bb**

Documento generado en 12/08/2021 05:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00591-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra la señora BERTA UMENE CAICEDO DE GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), es decir, dejándose registrado en este auto, que el valor solicitado en la pretensión 1. por la suma de 7.748,8632 U.V.R, no corresponde a la sumatoria de las 16 cuotas relacionadas en las pretensiones 1.1 a la 1.16, por lo que, realizándose la operación aritmética, se constató que el valor a ejecutar realmente es por 7.291,8632 U.V.R, por lo cual, se librará el mandamiento de pago por este última cifra representadas en U.V.R; así mismo nos abstendremos de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, solicitadas en la pretensión 2° de la demanda, las cuales, según la apoderada judicial de la parte ejecutante se cobraran desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta la fecha en que el pago total se verifique, por cuanto si accediéramos a esto, estaríamos cobrando intereses de plazo e intereses moratorios sobre el mismo periodo de tiempo, ya que en la pretensiones 5.1 a 5.16, la mandataria judicial ejecutante pretende el cobro sobre cada una de las cuotas vencidas, sobre el mismo periodo de tiempo, es decir, desde el 16 de junio de 2019, hasta el 15 de octubre de 2020; en razón a ello, no se accederán a los intereses moratorios sobre cada una de las 16 cuotas vencidas, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora BERTA UMENE CAICEDO DE GOMEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- 7,291.8632, UVR, por concepto de las 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan en las pretensiones 1.1 a la 1.16, que a la conversión a pesos representa la suma de \$1.947.378,71.

- Abstenernos de librar mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios sobre cada una de las 16 cuotas reseñadas en las pretensiones 1.1 a la 1.16, a la tasa del 16.05% anual efectivo, en razón a lo motivado.
- 166,300.0901, UVR, que para el día 12 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de \$45,791,727.60, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en la pretensión 1° de la demanda.
- Mas por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital acelerado liquidado a la tasa 16.05%EA, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- 21,775.8590 UVR, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 10.70%EA, causados sobre cada una de las 16 cuotas en mora relacionadas en las pretensiones 5.1 a 5.16, las cuales, para el 12 de noviembre de 2020, corresponden a la suma de \$5,996,113.43, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora BERTA UMENE CAICEDO DE GOMEZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-261136, ubicado en la TRANSVERSAL 5A (UNIDAD DE VIVIENDA 1) BARRIO LA VICTORIA LOTE #1 / CALLE 6 # 6-74 BARRIO LA VICTORIA -CUCUTA (fls 95 a 97). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda y el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**b67ea38922e544e25a5d3d22651d6e750c28f5d89a74e91c02f4ba5f6
3fa24f0**

Documento generado en 12/08/2021 05:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 AGO 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00336-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por la señora MERCEDES BOADA de CELIS a través de apoderado judicial, contra los señores LUIS ENRIQUE PEREZ ISAZA y YOLANDA MARITZA HERNANDEZ GONZALEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara en primer lugar que, los hechos de la demanda virtual y las pretensiones de la misma no cumplen con la exigencia de los numerales 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en el sentido que, lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad y no está en consonancia con los hechos de la demanda; ya que, si leemos los hechos de la demanda, se hace alusión a que el canon de arrendamiento mensual corresponde a la cuantía de \$830.000,00, y que los hoy demandados adeudan a la parte ejecutante los cánones correspondientes a los meses del 01 de marzo de 2020 al 01 de octubre de 2020, es decir, que si se hace la operación matemática, adeudan la cuantía de \$6.640.000,00, pero si nos remitimos a las pretensiones de la demanda, la cuantía perseguida asciende a la suma de \$10.915.832, la cual es por concepto (según el mandatario judicial) de los mismos 8 cánones correspondientes, es decir, por los meses del 01 de marzo de 2020 al 01 de octubre de 2020, no concordando los hechos con las pretensiones, por ende, se está transgrediendo la norma en comento; aunado a lo anterior, se observa que tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 ibidem, ya que no se aportó la dirección electrónica de las partes, como tampoco manifestó, en caso de ser así, que los mismos no cuentan con ésta; en consecuencia, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado JHON ALEXIS UREÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c311f79e138975bf57908230b2fab5c5bfe3d7e8c2c9a68523ad6f864f
84d4f5**

Documento generado en 12/08/2021 05:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 AGO 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

